

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

## SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D.G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 63.

Por la Subsecretaria del ministerio de la Gobernacion con fecha 7 de Enero último, se me dice lo siguiente.

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue.

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la exposicion que en 10 de Enero próximo pasado elevaron á este Ministerio varios electores para Diputados provinciales por el partido de Calahorra, pidiendo la nulidad de las elecciones últimamente verificadas, y que se procediese á otras nuevas en razon de haberse infringido la ley por haber durado la votacion tres dias en vez de los dos que aquella determina; la expresada Seccion ha consultado lo siguiente.—La Seccion se ha enterado de la adjunta instancia en que varios electores del partido de Calahorra, solicitan del gobierno de S. M. que declare nulas las elecciones de diputados provinciales últimamente verificadas en todos los partidos de la provincia de Logroño, y mande proceder á otras nuevas dentro del término legal.—Fundase ésta solicitud en que habiendo durado la votacion en dichas elecciones tres dias, en vez de dos, los exponentes consideran infringido el artículo 29 de la ley de 25 de Setiembre último, y los que en el Reglamento para su ejecucion

llevan los números 120, 121, y 122, creyendo en consecuencia que ha podido declararse válido lo que era nulo, faltarse á lo dispuesto en el artículo 30 de aquella si en algunos partidos no han concurrido á votar en los dos primeros dias la mitad mas uno de los electores; y aun ocurrir que la votacion del tercer dia haya variado la eleccion, proclamándose diputado al que no debiera serlo.—Al dar cumplimiento esta Seccion á la Real orden de 5 del corriente, recibida con atraso, entiende que no debe discutir en el fondo la peticion de los electores; porque, ni la simple afirmacion contenida en el único documento que se le ha remitido presenta los datos suficientes para hacerlo, ni ha llegado el momento de apreciar hechos que, mas adelante y con relacion á uno ó mas partidos; pueden someterse al exámen del Consejo en los casos y en la forma que establece la ley para el gobierno y administracion de las provincias.—La Diputacion provincial elegida en cumplimiento de la misma ley, es la que, con presencia de las actas, de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, está llamada á acordar en primer término lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos. Solo cuando se reclame contra estos acuerdos, que apesar de la reclamacion han de llevarse á efecto, ó cuando el Gobernador suspenda su ejecucion por creer que con ellos se han infringido las leyes; puede el gobierno revisarlos con las formalidades y en los plazos prescritos; y la ley atribuye tal fuerza á semejantes acuerdos, que la autoridad superior de la provincia debe hacer que se cumplan, si pasados dos meses desde que haya remitido las reclamaciones á la superioridad, no recibiese su resolucion.—De esto, que es lo mandado en los artículos 51 y 53 de la ley citada se infiere que cualquiera resolucion que V. E. adoptase respecto á la validez ó

nulidad de las elecciones de uno ó mas diputados provinciales, seria ilegal si no precediera el acuerdo de la diputacion respectiva, ó si, supuesto este acuerdo, no mediara reclamacion presentada en el plazo y por el conducto establecidos, ó la suspension acordada por el gobernador, con lo demás que el mencionado artículo 53 ordena.—Pero en el caso concreto á que este informe se refiere, creen los recurrentes que la diputacion provincial de Logroño no puede conocer de las elecciones; porque adoleciendo todas las actas de igual defecto, en su concepto, equivaldria á convertir aquella corporacion en juez y parte al mismo tiempo.—Este argumento supone la posibilidad de eludir en casos dados un precepto legal y terminante que ninguna excepcion admite; y serviria, si alguna fuerza tuviera, para demostrar que las diputaciones provinciales no debian aprobar las actas de eleccion de sus individuos; porque serán repetidas las ocasiones en que los vencidos aleguen que en todos los partidos judiciales de una provincia se han cometido las mismas faltas, ó que, siendo estas de distinta especie, los elegidos tienen interés en dispensarse reciprocamente los vicios de que, adolezca la eleccion.—Coviene tener presente que los acuerdos de las diputaciones provinciales en esta materia no son definitivos; y que las formalidades que han de observarse para resolver las reclamaciones que contra ellos se suscitan, aseguran en lo posible el acierto y la correccion de los defectos ó vicios en que se hubiere incurrido.—Padecen error los electores de Calahorra, al decir que si se deja la resolucion de su instancia para el 1.º de Enero de 1864, en que han de instalarse las nuevas diputaciones, se incurrirá en una ilegalidad más, pues creen que, segun el artículo 30 de la ley, declarada nula la eleccion de diputados, se ha de proceder á otra segunda dentro del término de veinte dias. El artículo que se cita

se refiere únicamente al caso en que la eleccion es nula ipso facto por no haber tomado parte mayoria absoluta de los electores del partido; no á los demás en que recaiga la declaracion de nulidad que solo puede dictarse por la diputacion provincial ó por el gobierno, segun queda demostrado.—Mas V. E. se sirve advertir en la real orden citada, que el gobernador de la provincia ha manifestado; «que á excepcion del partido judicial de Haro, en todos los demás hubo mayoria absoluta en el segundo dia de eleccion, sin contar los votos emitidos en el tercero.» Si se quiere decir con esto que en los dos primeros dias no tomó parte en la eleccion la mayoria absoluta de los electores de dicho partido de Haro, podrá tal vez suponerse que en este caso debió hacerse aplicacion del artículo 30 de la ley; y así procederia, si considerándose terminada la votacion en el segundo dia se hubiera cumplido el artículo 129 del reglamento para la ejecucion de la ley; mas los electores fueron convocados, segun parece, para una votacion de tres dias; el gobernador no pudo recibir, porque no se extendió, el acta de los dos primeros; y solo sabe el resultado de la eleccion por una acta en que aparece que concurrió número suficiente de electores, y que fué proclamado el diputado, viniendo por tanto esta eleccion á hallarse en igual caso que la de los demás partidos, por lo cual ha de someterse, como estas, al exámen de la diputacion.—Por las consideraciones que preceden, opina la seccion que V. E. puede servirse desestimar la solicitud de los electores del partido judicial de Calahorra, de que se ha hecho mérito en este informe, sin perjuicio de resolver en su dia con arreglo al artículo 53 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, las reclamaciones que se presenten, en el plazo y ante la autoridad que el mismo establece, contra los acuerdos que tome la diputacion provincial de Logroño sobre

la validez de las elecciones verificadas en aquella provincia.— Y habiéndose dignado la Reina (p.D.g.) resolver de conformidad con lo informado por la citada seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, de real orden lo comunicó á V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»  
De orden de S.M. comunicada por dicho señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V.S. para su conocimiento y demas fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.  
Oviedo 4 de Febrero de 1864.—Federico Arias Pardiñas.

**Seccion de Fomento.—Agricultura, Industrial y Comercio.—Comercio.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del actual me comunica el Real decreto que sigue.

»La Reina (q. d. g) se ha servido expedir el Decreto siguiente. Confor-

mándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856; Vengo en decretar lo siguiente.  
Artículo 1.º Se concede á D. Ignacio Herrero, D. Fausto Eduardo Agosti, D. Pedro Masaveu, D. Ramon Gonzalez Diaz, D. José Gomez, D. Manuel Riera, D. Eladio Gutierrez, D. Tomás Cano y D. Antonio Alvarez y Garcia; en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Oviedo, la creacion de un Banco de emision, con domicilio en dicha ciudad, que se titulará «Banco de Oviedo,» con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo, Artículo 2.º La duracion del Banco será de 25 años á contar desde su constitucion

definitiva. Artículo 3.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por dos mil acciones, de á dos mil reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley del 28 de Enero de 1856. Artículo 4.º El Banco de Oviedo será administrado por una Junta de Gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes, nombrados por la general de accionistas, con sujecion á lo que establezcan los estatutos. La Junta de Gobierno nombrará el Director gerente del Banco. Artículo 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Regio del Banco de Oviedo, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo que no podrá exceder de treinta mil reales anuales, satisfará el propio establecimiento. Artículo 6.º El Banco de Ovie-

do arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los estatutos y Reglamento que por mi fueren aprobados para el régimen y administracion de dicho Establecimiento.

Dado en palacio á 5 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de Hacienda Juan B. Trápita. De orden de S. M. lo comunico á V. S, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Oviedo 10 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Federico Arias Pardiñas.

**SECCION DE FOMENTO**

*Agricultura, Industria y Comercio.*

*Negociado 3.º*

Precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes de Enero último, en peso y medida de Castilla.

| GRANOS.   |         |          |       |            |       | CALDOS.   |       |             | CARNES.  |          |         | PAJA.     |           |
|-----------|---------|----------|-------|------------|-------|-----------|-------|-------------|----------|----------|---------|-----------|-----------|
| Fanega de |         |          |       | Arroba de  |       | Arroba de |       |             | Libra de |          |         | De trigo. | De Cebada |
| Trigo.    | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garbanzos. | Arroz | Aceite.   | Vino. | Aguardiente | Vaca.    | Carnero. | Tocino. | Arroba.   | Arroba.   |
| 53,85     | 40,11   | 44,41    | 39,11 | 36,21      | 29,62 | 69,81     | 46,81 | 65,12       | 1,58     | 4,65     | 4,65    | 4,58      | 4,80      |

**Reduccion al sistema métrico decimal.**

| GRANOS.       |         |          |       |              |        | CALDOS.  |       |             | CARNES.      |          |         | PAJA.      |            |
|---------------|---------|----------|-------|--------------|--------|----------|-------|-------------|--------------|----------|---------|------------|------------|
| Hectólitro de |         |          |       | Kilógramo de |        | Litro de |       |             | Kilógramo de |          |         | De trigo.  | De cebada  |
| Trigo.        | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garbanzos.   | Arroz. | Aceite.  | Vino. | Aguardiente | Vaca.        | Carnero. | Tocino. | Kilógramo. | Kilógramo. |
| 97,05         | 72,27   | 80,02    | 70,47 | 3,15         | 2,58   | 5,56     | 3,73  | 5,18        | 3            | 3,54     | 10,06   | 0,40       | 0,42       |

Oviedo 11 de Febrero de 1864.—El jefe de la Seccion, Narciso Zepedano.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

**Rectificacion.**  
La tasacion del monte nacional, sito en la parroquia de Albandi, concejo de Carreño, núm. 140 del inventario anunciado en subasta para el 23 del actual, asciende á 4,300 rs. en vez de 1500 que por equivocacion se dicen en el anuncio.  
Lo que se hace saber para conocimiento de las personas interesadas en la adquisicion.

Oviedo 8 de Febrero de 1864.—Ceferino Garcia de Taranco.

**Rectificacion.**  
La subasta del monte precedente del Estado, sito en Bergueras, parroquia de la Pola de Siero, núm. 178 del inventario, solo se celebrará en esta capital como de menor cuantia, puesto que no excediendo el tipo de 20.000 rs. no puede considerársele como de mayor y per consecuencia no há lugar á la subasta en Madrid, con arreglo á la Instruccion del ramo.  
Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que se interesen en la subasta.

Oviedo 6 de Febrero de 1864.—Ceferino Garcia Taranco.

**Distrito Universitario de Oviedo.**  
*Provincia de Oviedo.*  
De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las Escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.  
**ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.**  
Las de Ibias, Illano y Villanueva de Oscos, dotadas con dos mil quinientos reales.

**ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.**  
Las de Pendueles, y Posada, en el Concejo de Llanes, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis reales.  
La de la fábrica de Trubia, con la misma dotacion.  
**ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.**  
Las de Cobielles, Caldueño y Poo; en el concejo de Llanes, dotadas con mil reales.  
Las de Couz, Oneta, Arbon, Armental, Concerval, y Busmargali, en el concejo de Navia, con la misma dotacion.  
La de Huerces, en el concejo de Gijon, con la misma.

La de Faedo, en el de Cudillero, con la misma dotacion.

La de Tielve, en el de Cabrales, con la misma.

La de Villamartin, en el de Nava, con la misma dotacion.

La de Serandinas, en el de Boal, con la misma dotacion.

Las de Coballes, Felguerina, Prieres, Orié, Tames, y Tozo, en el de Caso, con la misma.

La de Riberas, en el de Soto del Barco, dotada con mil quinientos reales.

La de Bullaso, en el de Illano, dotada con mil reales.

La de Erias, en el de Lena; con la misma dotacion.

La Nembra, en el de Aller, con la misma.

La de Sobrado, en el de Tineo, con la misma.

Las Albandi y Carrió, de temporada en el de Carreño, á cargo de un solo maestro con la obligacion de regentar cada una seis meses y la dotacion de mil reales.

Las de Bezares y Soto, de temporada en el de Caso, con las mismas condiciones y dotacion.

Las de Merillés y Genestaza, tambien de temporada en el de Tineo, con las mismas condiciones y dotacion.

Las de Veigas y Endruga, de temporada en el de Somiedo, con id. id. id.

Las de Gio y Cedemonio, idem en el de Illano, con las mismas condiciones y dotacion.

Las de Peneda y Marentes, Taladrid y Cécros, Boiro y Santa Comba, idem en el de Illano, con las mismas condiciones y dotacion.

Las de Magadan y Trabada, idem en el de Grandas de Salime, con id. id.

**ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑAS.**

Las de Caravia, Rioseco de Sobrescovich, Sames en Amieva, Rivadavea, Rivera de arriba, Quiros, Villanueva de Oscos, S. Martin de Oscos, Ibias, Caso, y S. Martin del Rey Aurelio, dotadas con mil y cien reales.

Los maestros y las maestras disfrutarán ademas de su sueldo fijo, habitacion capaz para si y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y la certificacion de su buena conducta moral y religiosa á la junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el boletín oficial de la provincia, Oviedo 3 de Febrero de 1864.—El Rector, Marqués de Zafra.

**Direccion general de la Deuda Pública.**

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del

personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Oviedo con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

| Número de salida de la factura. | Su importe. | Causantes ó herederos á quienes corresponden. | Apoderados que las han recogido. | Fechas en que lo han verificado. |
|---------------------------------|-------------|---|----------------------------------|----------------------------------|
| 29.215                          | 6.184       | Doña Maria Menis.                             | Don José Valdés Castillo.        | 13 de Julio.                     |
| 54.240                          | 4.945 25    | Doña Juana Marcela Ruiz                       | Bruno de Arco.                   | id.                              |
| 79.929                          | 32.024 08   | Don Manuel Menendez.                          | José Amf.                        | id.                              |

Madrid 15 de Diciembre de 1863.—V. B.—El Director general presidente, Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

**Alcaldia constitucional de Rivadesella.**

Por término de dos meses á contar desde esta fecha se admiten solicitudes para rectificar la riqueza de este concejo, que ha de servir de base en el repartimiento del año próximo económico arregladas á la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril de 1861 inserta en el Boletín de 27 del mismo, conforme á la cual no se hacen los traspasos, sin que los documentos que para ello se presenten, estén pasados por el registro de la propiedad.

Lo que se anuncia en el Boletín para conocimiento de los propietarios así vecinos como forasteros. Rivadesella

Febrero 1.º de 1864.—El Alcalde, Ramon de Pando.

**Guardia civil, décimo tercio, Leon.**

Desde el 20 al 29 del corriente, tiene este tercio abierta la compra de nueve caballos para el escuadron del mismo. Las personas que tengan caballos que deseen enagenarlos, si reúnen las circunstancias de cuatro á 7 años de edad, 7 cuartas y tres dedos por lo menos de alzada, se presentarán en esta ciudad al coronel jefe de dicho tercio en la época citada, Leon 6 de Febrero de 1864.—El Coronel Primer Jefe, Dario Chapado de la Sierra.

**Alcaldia constitucional de Siero.**

Sírvase V. S. mandar anunciar en el Boletín oficial de la provincia, que la junta pericial de este concejo se ocupa desde primero del actual á fin de Marzo, del arreglo del amillaramiento para la contribucion de inmuebles, á fin de que los hacendados forasteros puedan presentar durante dicho término, las reclamaciones que puedan convenirles. Pola de Siero Febrero 3 de 1864.—José Blanco Ortiguera.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Joaquin Arango Juez de Paz de Cangas de Tineo y accidental de primera instancia del Partido por cesacion del que lo era en propiedad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Garcia (a) Lera prófugo vecino y natural del lugar de Naudo para que al término de nueve dias se presente en este juzgado y Escribania de D. Antonio Rodriguez á fin de notificarle un auto de traslado recaido en la causa que contra el mismo y otros pende este juzgado por amenazas á José Somiedo vecino de Porciles, de presentarse se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario se sustanciará en su rebeldia, parándole el mismo perjuicio las diligencias que se practicaren en los estrados del tribunal. Y á fin pues de que por los agentes de su autoridad se proceda á su captura y remesa á este juzgado caso de ser habido para cuyo efecto se insertarán las señas del procesado, libro el presente en Cangas de Tineo Enero veinte de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Arango Por su mandado Antonio Rodriguez.

**Señas.**

Edad treinta y un años cumplidos, estatura regular ó sea de cinco pies y dos pulgadas, color moreno, cara redonda, nariz regular, ojos garzos

pelo castaño barba corta vestia calzon y chaqueta de sayal.

Don Miguel Lama Juez de primera instancia de la Villa del Infesto y su partido.

Hago saber: que en las diligencias de pobreza instruidas en este Juzgado á instancia de D. José Fernandez Villaverde, vecino del lugar de la Piñera parroquia de Sebares de este concejo, se dictó la sentencia que literalmente copiada dice «En la Villa del Infesto á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro el Sr. D. Miguel Lama Juez de primera instancia de la misma y su partido, Visto el incidente de pobreza promovido por D. José Fernandez Villaverde vecino de la Piñera su Procurador D. Ramon Gomez, contra D. Bernardo Fernandez del Busto su hijo en reveldia, del Promotor y Administrador de Rentas. Resultando: que habiendo de interponerse demanda de tercera por bienes embargados para pago de costas en causa criminal al D. Bernardo, el expresado su padre pidió se le declarase pobre para litigar, de cuyo incidente se comunicó traslado al ejecutado Promotor y Administrador, siguiéndose despues en rebeldia por no haberle evacuado. Resultando: que recibido á prueba el demandante la hizo testifical, en demostracion de que solo posee una casa y fincas insignificantes, de casi ningun producto, no ejerciendo mas industria ni comercio que el cultivo de tierras arrendadas que no le producen ni con mucho el doble jornal del bracero del pais. Considerando: que el D. José Fernandez se halla comprendido en el párrafo tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, fallo que debo de declarar y declaro pobre para litigar al D. José Fernandez Villaverde con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase; á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta sentencia que se hará pública por edictos y publicará en el Boletín oficial así lo proveo, mando y firmo.—Miguel Lama, Se publicó acto continuo esta sentencia y se notificó en los estrados del Juzgado.»

Para que conste cumpliendo con lo mandado y el Sr. Gobernador civil de la Provincia se digue disponer su insercion en el Boletín oficial de la misma libro el presente que firmo en la Villa del Infesto Enero 31 de 1864.—V. B.º Lama.

Don Félix Antonio Galan juez de primera instancia de la villa de Pravia y su partido etc.

A los que el presente vieres, hago saber: Que en este juzgado se sustancia juicio de testamentaria necesaria de los bienes de Francisco Alvarez vecino que fué de Selgas en este concejo, promovido por Florentina Perez su vinda vecina del mismo, y en él he proveído auto, mandando llamar por edictos á Francisco Alvarez hijo de aquellos, que se halla ausente con ignorado paradero y que se insertase dicho anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Y para que lo por mi mandado tenga cumplido efecto, libro el presente, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, se sirva disponer su insercion en dicho periódico. Pravia Febrero cinco de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Félix Antonio Galan.—Por su mandado, Manuel Fernandez Lavio.

Don Jose Maria Bances juez de paz del concejo de Pravia, en funciones de primera instancia en el negocio que se espresará, por inhibicion del propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á don Fernando Miranda Arango, vecino del lugar de Bscicella de la parroquia de San Martin de Luiña, del concejo de Cudillero de este partido, para que en el preciso término de treinta dias, se presente en la Cárcel pública de esta villa, con objeto de notificarle la sentencia ejecutoria pronunciada por los señores de Sala segunda de la Excm. Audiencia Territorial, en veintiuno de Diciembre del año próximo pasado, en la causa que se le siguió en este juzgado, por injurias y calumnias al señor don Félix Antonio Galan Juez de primera instancia de este partido, y á cumplir seis meses de arresto mayor, y satisfacer sesenta duros de multa en que por dicha sentencia se le ha condenado, con las costas y gastos del juicio y en insolvencia de estos y de dicha multa, en un dia de prision por cada medio duro; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Pravia á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Maria Bances, Por su mandado, Nicolás Peña.

#### Alcaldía de Colunga.

Condiciones para admitir las esposiciones de los que pretendan la plaza de cirujano romancista.

La Comision nombrada por la Corporacion Municipal y mayores contribuyentes, cuyos individuos sus-

criben, redactan unánimemente el pliego de condiciones para proveer la plaza de cirujano romancista creada en acuerdo de 16 del actual, en la forma siguiente:

#### CONDICIONES.

1.<sup>a</sup> La dotacion anual señalada es la de dos mil reales pagados por trimestres de los fondos municipales.

2.<sup>a</sup> Cuando la plaza de médico ó cirujano de este Ayuntamiento se halle vacante, estará obligado el cirujano á asistir á los vecinos pobres y sus familias, gentes que constan en las listas que obrarán en el Ayuntamiento de que se le entregará copia al cirujano para su gobierno. Prestará la misma asistencia gratis á los transeúntes pobres, y militares enfermos, y asistirá á todos los actos de operaciones de oficio. Sus honorarios y obligaciones serán las que se consignan en la condicion quinta de la contrata hecha con el médico anterior.

3.<sup>a</sup> Provista que sea la plaza de médico-cirujano, quedará aquel facultativo en libertad para cobrar de los vecinos y familias no pobres los honorarios que le parezcan legales, y á los pobres estará obligado solamente á practicar gratis las operaciones quirúrgicas mayores y menores, y tanto solo como asistiendo el médico, si se precisase. Mas á pesar de lo espresado en el primer párrafo de esta condicion, el cirujano por sangrar y practicar operaciones de cirugia menor, bien sean propinadas por sí ó por el médico, solo percibirá en el primer caso los derechos de su visita, y en el segundo solo la mitad de los derechos de visita que se conceden al médico.

#### PARTE NO OFICIAL.

### LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Representante en Madrid

Sr. D. José Moreno Elorza.

Banquero de la Compañía

Srs. Lopez Mollinedo (sobrinos)

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297.438.833,10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio, que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida E Montepío Universal.

La Urbana no cobra ningun de recho de administracion ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José, núm. 2, y en la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

#### TRASPOTES MENSAJERIAS

DE

Plácido Lesaca y Compañía.

DE OVIEDO A MADRID

Y SU CARRERA.

Correspondencia con todos los ferrocarriles de España.

Estos carruages salen de Oviedo todas las semanas y admiten pasajeros y cargamento de todas clases para todos puntos de dicha línea y demás capitales de España en que tienen correspondencia los ferro-carriles.

Precio del cargamento de Oviedo á Madrid en pequeña velocidad ocho reales arroba, y á gran velocidad á precios convencionales.

Los cargamentos se recibirán y entregarán á domicilio.

Precios de los asientos á Madrid con tercera clase en el ferro-carril 110 rs. Idem id. en segunda clase en id. 160 reales. Los viajeros á Madrid emplearán en todo el camino noventa horas.

ADMINISTRACIONES.

Oviedo, San Roque núm. 1.<sup>o</sup>—Leon señor Cobos Caballero, plaza del Carbon.—Valladolid, calle de Santiago, don Braulio A. Lopez.—Madrid, Alcalá núm. 13, administracion de transportes.

#### Sociedad especial minera.

LA UNION ASTURIANA.

La Junta Directiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento, ha acordado que la Junta general ordinaria de Febrero actual, se verifique el dia 28, para lo que se

ha señalado la una de la tarde en los salones de la calle de Capellanes, número 10. En consecuencia los señores accionistas que no concurren podrán dar sus poderes con arreglo al art. 22.

Madrid 3 de Febrero de 1864.—El Presidente, Osma.

Aprobada por Real Decreto de 5 del corriente la creacion del Banco de emision y descuento de esta capital, y deseando su Comision Gestora que de constituido dentro del plazo que la ley prefiija; avisa á los Señores accionistas para que el 15 de Abril próximo á mas tardar, se sirvan hacer efectivo en esta Ciudad el importe de sus acciones respectivas.

Oviedo 12 de Febrero de 1864.

### CASA-BANCA DE MADRID.

La sucursal, situada en esta ciudad calle de San Juan, número 5, dió principio á sus operaciones el 1.<sup>o</sup> de febrero.

Entre otras negociaciones la «Casa-Banca» abraza las siguientes:

Admite aportaciones, ganando los consignantes un 10 por 100 anual, y retiro voluntario.

Admite aportacion con objeto de comprar terrenos y efectuar edificaciones, con interés convencional y retiro á tiempo marcado.

Establece giro para todas las capitales de provincia y partidos mas importantes de la Peninsula.

Presta sobre géneros y efectos.

Admitirá comisiones y representará casas extranjeras.

### Venta.

Se venden á voluntad de su dueño, las caserías de la Cobertoria y Santa Rosa, situadas en términos de las Ambelgas y Lugones á derecha é izquierda de la carretera que dirige á Gijón, de rentar la primera siete fanegas de pan y la segunda seis en cada un año. Y por último se venden tambien tres fincas que radican en la parroquia de Granda, concejo de Siero, y otra en Villaperez, del de Llanera que rentan otras tres fanegas de pan anuales.

Las personas que gusten interesarse en la adquisicion de dichos bienes, se presentarán en el cuarto-despacho del Notario D. José Antonio Diaz, calle de Santo Domingo, número, 32, de esta ciudad, encargado de oír proposiciones, quien manifestará los títulos de propiedad suscritos con arreglo á la Ley, y se señala como dia determinado al efecto, el veintiuno de febrero próximo á la hora de las doce.

La persona que desee adquirir una escribanía de número en el concejo, de Aller, puede acudir á D. Antonio Argüelles, cura párroco de Cuérigo, en el mismo concejo, quien está autorizado para la venta.

(2)

Imprenta de Solis.